



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

TEEA-OP-127/2021

Aguascalientes, Ags., a 12 de marzo de 2021

Asunto: se remite escrito de Tercero Interesado.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal escrito de Tercero Interesado, al Juicio de Revisión Constitucional incoado por la C. Patricia Betzabel Cárdenas Delgado, Delegada Nacional de Movimiento Ciudadano; en contra de la sentencia TEEA-JDC-017/2021, emitida por este Tribunal Electoral en fecha siete de marzo de dos mil veintiuno. Escrito promovido y signado por el C. Alejandro Serrano Almanza, en su carácter de Diputado Local. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de Tercero Interesado, al Juicio de Revisión Constitucional incoado por la C. Patricia Betzabel Cárdenas Delgado, Delegada Nacional de Movimiento Ciudadano; en contra de la sentencia TEEA-JDC-017/2021, emitida por este Tribunal Electoral en fecha siete de marzo de dos mil veintiuno. Escrito promovido y signado por el C. Alejandro Serrano Almanza, en su carácter de Diputado Local.	9
	X			Credencial para votar expedida por el IFE a favor de Alejandro Serrano Almanza.	1
Total					10

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente:

Vanessa Soto Macías
Vanessa Soto Macías
Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

 **TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**
Secretaría General de Acuerdos
Entrega: *Vanessa Soto OP*
Recibe: *Jesús Ociel Baena Saucedo*
Fecha, Hora: *12-03-21 19:20 hrs*

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-017/2021.

ASUNTO: SE INTERPONE ESCRITO DE
TERCERO INTERESADO.

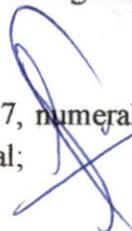
**LIC. ERNESTO CAMACHO OCHOA.
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
ELECTORAL.
PRESENTE, -**

El suscrito C. Alejandro Serrano Almanza, en mi carácter de Diputado Local en el Congreso del Estado de Aguascalientes, y precandidato suplente a regidor del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada; de conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicitando que todo de notificaciones derivadas de la tramitación del presente medio de impugnación se realicen en forma electrónica en la dirección de correo electrónico identificado como *alejandro.serrano@congresoags.gob.mx*, y de igual forma, ante esta H. Sala Regional comparezco para;

EXPONER:

Que de conformidad con establecido en el artículo 99, fracción I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, numeral 1, inciso c) y 17, numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco como **TERCERO INTERESADO**, al Juicio de Revisión Constitucional incoado por la C. Patricia Betzabel Cárdenas Delgado en su supuesto carácter de Delegada Nacional de Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia que recayó al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el numero de expediente **TEEA-JDC-017/2021**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en fecha siete de marzo de dos mil veintiuno.

Así, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17, numeral 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de Tercero Interesado, al Juicio de Revisión Constitucional incoado por la C. Patricia Betzabel Cárdenas Delgado, Delegada Nacional de Movimiento Ciudadano; en contra de la sentencia TEEA-JDC-017/2021, emitida por este Tribunal Electoral en fecha siete de marzo de dos mil veintiuno. Escrito promovido y signado por el C. Alejandro Serrano Almanza, en su carácter de Diputado Local.	9
	X			Credencial para votar expedida por el IFE a favor de Alejandro Serrano Almanza.	1
Total					10

(127)

Fecha: 12 de marzo de 2021.

Hora: 19:10 horas.


Lic. Vanessa Soto Macías
Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

MANIFIESTO:

INTERÉS JURÍDICO. El interés jurídico del suscrito al comparecer al presente Juicio como tercero interesado, radica en la existencia de un derecho incompatible con el que pretende la impugnante, quien demanda la revocación de la sentencia TEEA-JDC-017/2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

En tal virtud, comparezco al presente juicio a efecto de que se desestimen las pretensiones planteadas por la recurrente y se confirme la sentencia controvertida, ya que en primer lugar, la accionante no cuenta con interés legítimo y jurídico para controvertir la sentencia del Tribunal local, además de limitarse a realizar manifestaciones genéricas e imprecisas que en sí mismas son insuficientes para desvirtuar las consideraciones vertidas por la autoridad jurisdiccional responsable en la sentencia que se controvierte.

En efecto, contrario a su reiterado dicho, la sentencia de mérito se encuentra debidamente fundada y motivada al fundarse en las disposiciones normativas aplicables al caso concreto, como lo son los artículos 1; 35, fracción II, 115; 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 23, apartado 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y demás aplicables, potenciando mis derechos político electorales, justificando su decisiones en que, con ello, no pone en riesgo en ninguna medida algún principio constitucional de los que rigen a los comicios electorales.

PRETENSIÓN:

El Juicio de Revisión Constitucional en materia Electoral incoado por una Delegada Nacional de Movimiento Ciudadano en contra de multicitada sentencia recaída dentro del expediente citado al rubro, debe **desecharse** en virtud de lo siguiente:

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que los medios serán improcedentes, entre otros supuestos por la **falta de interés jurídico**. Entonces, atendiendo tal ordenamiento, no se desprende que la impugnante que controvierte el fallo del tribunal local, se duela específicamente de alguna actuación judicial que le afecte de manera directa a su esfera de derechos o que violente sus propios derechos político-electorales.

Así, para que se actualice el interés jurídico, se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial y, a la vez, se argumente que **la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual

debe producir la consiguiente restitución a la persona demandante, tal y como lo ha establecido la Sala Superior en el asunto SUP-JDC-2731/2020.

También en ese sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar que **el interés jurídico, se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada**, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente debe apreciarse objetivamente una afectación.

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.” Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, diciembre de 1991, Página: 117, Tesis: VI. 3o. J/26, Jurisprudencia, Materia(s): Común.

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.” TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

Establecido lo anterior, la sentencia impugnada, en la que se realiza una interpretación conforme, de la separación del cargo y los derechos político electorales, comparando la normativa local, nacional e internacional, no puede considerarse por esta Sala Regional, que le pueda reparar algún perjuicio a la promovente, **puesto que mi separación o no del cargo, en nada el afecta en su esfera jurídica de derechos.**

Lo anterior, además en el entendido de que aun y cuando se determinara dejar sin efectos la resolución, la quejosa no modificaría su situación jurídica en ningún sentido.

ADCAUTELAM, LAS CONSIDERACIONES DE LA RECURRENTE DEBEN DESESTIMARSE POR INFUNDADAS E INOPERANTES, POR LO SIGUIENTE.

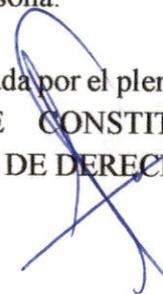
Las alegaciones de la impugnante resultan vagas, genéricas e imprecisas en virtud de que resultan inoperantes, esto al únicamente limitarse a citar diversos artículos normativos, de los cuales aplica una interpretación personal del sentido jurídico de estos, sin tener en cuenta que la autoridad jurisdiccional que refuta, ya efectuó un análisis exhaustivo de los mismos atendiendo el principio *pro persona*.

Cabe destacar que este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección

En tal sentido, el órgano jurisdiccional revisor, **-Sala Regional Monterrey-** tiene el deber **constitucional de proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos fundamentales previstos en la carta magna**, además de los contenidos en los tratados internacionales en la materia, signados por el Estado Mexicano, situación que ya fue avalada por el Tribunal resolutor local.

En el caso concreto, es menester señalar que, tal y como se precisó en la sentencia controvertida, las autoridades se encuentran obligadas a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución General y en los tratados internacionales, cuando se encuentran ante una ambigüedad den la norma, por lo que ante la confusión deben privilegiar la interpretación partiendo con base en el principio *pro persona*.

Lo anterior tiene sustento en la tesis P.LXIX/2011 aprobada por el pleno de la SCJN de rubro: **"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"**.



Congruente con lo anterior, es de reiterarse que la resolución identificada con la clave CG-R-09/21 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante la cual se atiende la consulta formulada por el que suscribe, resulta excesiva y desproporcional a mi esfera de derechos, violentando el derecho al voto pasivo previsto en el artículo 35, fracción II de la Carta Magna.

Lo anterior en virtud de que, si bien desempeño un cargo de elección popular, el separarme del cargo para participar a diverso cargo de elección popular en calidad de **suplente**, y para dar cumplimiento a la normativa aplicable la cual es desproporcional, sería vulnerar mi derechos político-electorales, puesto que el cargo para el que pretendo contender resulta ser de suplente, -regidor- lo que como fue precisado únicamente me genera una expectativa de derecho a ocupar en algún caso excepcional la posición en cuestión.

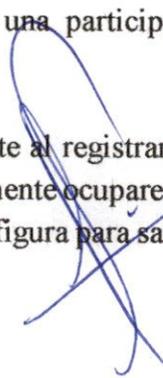
Además, permanecer en el cargo de diputado, mientras soy candidato de regidor suplente, no implica, por sí mismo, la violación al principio de equidad en la contienda, ni a la imparcialidad en la aplicación de recursos públicos o a la infracción de las reglas de propaganda y publicidad a efecto de obtener una ventaja indebida sobre los demás contendientes.

Lo anterior, ya que como bien se establece en la sentencia garantista del Tribunal Electoral local:

“Esto es así, puesto que el sistema jurídico mexicano existen mecanismos de fiscalización y control respecto de la aplicación de los recursos públicos, los cuales contemplan los procedimientos y sanciones conducentes para los servidores públicos que lleven a cabo una indebida o incorrecta aplicación de recursos públicos. Similares criterios sostuvo la Sala Superior, al resolver la permisibilidad de mantenerse en el cargo público, a aquellos ciudadanos que pretendan ejercer su derecho de reelección.”

Es importante mencionar que la Constitución del Estado de Aguascalientes, no señala de manera expresa que un servidor público que busque un puesto de elección popular, como regidor, deba separarse del cargo a pesar de buscar una participación como candidato suplente.

Es decir, meramente me encuentro atendiendo un trámite al registrarme como parte de una fórmula, que en ningún momento me avala que efectivamente ocupare tal posición u obtendré algún beneficio cierto, si no que mi nombre, únicamente figura para satisfacer una formalidad



en una lista partidista, lo cual es un requisito indispensable para que el partido político de mérito pueda contender en los comicios.

PRECEDENTES INAPLICABLES.

Los asuntos invocados por la promovente; SUP-REC-161/2015, SM-JRC-53/2015, SN-JRC/2015 Y SM-JDC-382/2015, pueden considerarse aplicables únicamente en mi beneficio y como sustento para la sentencia que se impugna, pero inaplicables para sus consideraciones como a continuación se expone.

Los precedentes indican, que el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República, consagra como una prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.

De ahí que, en principio, todo ciudadano mexicano, por el sólo hecho de serlo, cuenta con el derecho de voto pasivo, esto es, el derecho a ser postulado y votado para ocupar un cargo de elección popular.

En consonancia con lo anterior, es de tener presente que el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa que:

ARTÍCULO 23. DERECHOS POLÍTICOS

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

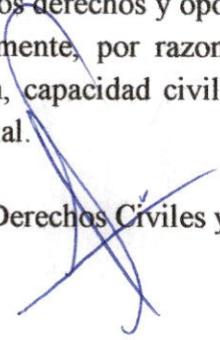
a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

En contexto, el numeral 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que:



ARTÍCULO 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En armonía con lo señalado, debe tenerse presente la opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la que se señaló que "el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse, ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos".

"Conforme a lo plasmado, tratándose del requisito negativo previsto en los artículos 47 y 118, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, relacionado con la restricción para ser diputado o integrante de un Ayuntamiento, dentro del ámbito de configuración local que le otorga la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador local previó un catálogo taxativo de supuestos, entre los que no se encuentra el consistente en haber sido diputado federal, ni menos aún, el haberse separado bajo tal calidad noventa días antes de la elección, no es dable colegir que éste le resultaba exigible a los ciudadanos cuestionados."

De esa suerte, esta Sala Superior estima que resulta acertada la conclusión a la que arribó la Sala responsable en el sentido de que las personas que fueron cuestionadas sí son elegibles, **puesto que el derecho a ser votado que implique una restricción debe estar expresamente contenido en la ley**, máxime que el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales, los cuales no podrán restringirse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en la misma Constitución Federal.

Lo anterior, es conforme a la interpretación realizada en la sentencia impugnada, reforzando sus consideraciones, pues tal y como se señala en los precedentes invocados por la actora, para que sea legal una restricción debe de estar expresamente señalada en la norma, cuestión, que como se razona en la sentencia que se impugna, no acontece, al no establecer la Constitución del Estado de Aguascalientes, las condición de propietario y suplente, como si lo señalan las diversas legislaciones de Coahuila, Estado de México, Puebla, Sinaloa, Sonora y

Tlaxcala y, para el caso específico de los cargos edilicios, en la Constitución del Estado de México.

En conclusión, bajo apariencia de buen derecho, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -con el progresismo que lo caracteriza- debe en primer lugar desechar la demanda por falta de interés, y de considerar sorprendentemente que la promovente cuenta con tal, debe confirmar el fallo controvertido, ya que a ningún sentido efectivo llevaría obligarme a separarme de mi cargo por las razones precisadas anteriormente, y así, en aras de maximizar los derechos políticos electorales en su modalidad del voto pasivo, multicitada autoridad debe razonar congruente a la necesidad al caso concreto.

En mérito de lo expuesto, y en precisión de que la accionante carece de interés para interponerse en el presente asunto, los agravios expuestos por deben ser desestimados y, por ende, se debe confirmar la sentencia recurrida.

PRUEBAS:

I.- Instrumental de actuaciones. - La cual consiste en el expediente local formado con motivo de la tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y al diverso Juicio de Revisión Constitucional al que se comparece en mi carácter de tercero interesado.

II.- Presuncional legal y humana. - En todo lo que beneficie a los intereses de mi parte.

Los medios de prueba mencionados anteriormente, se relacionan con todos y cada uno de los hechos y contestación a los agravios que se hacen valer en el presente medio de defensa legal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente;

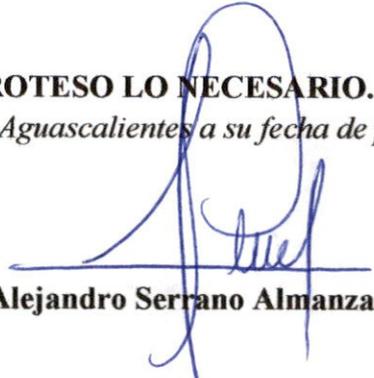
SOLICITO:

Primero. - Se me tenga compareciendo al presente Juicio con el carácter de tercero interesado para los efectos legales a que haya lugar.

Segundo. – Una vez sustanciada la secuela procesal del medio de impugnación en que se actúa, se deseche el medio de impugnación por falta de interés de la promovente, o en su caso, se desestimen las consideraciones vertidas y por consecuencia se confirme la sentencia impugnada.

PROTESO LO NECESARIO.

Aguascalientes; Aguascalientes a su fecha de presentación.



C. Alejandro Serrano Almanza.



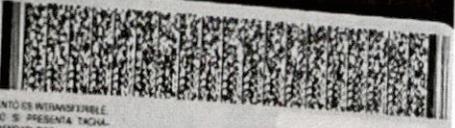
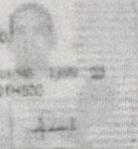
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NUMERO
SERRANO
ALMANZA
ALEJANDRO

EDAD 31
 SEXO H

DOMICILIO
AV FUENTES DEL LAGO 103 12
COND FUENTES DEL LAGO 20200
AGUASCALIENTES, AGS.

FOLIO 0000120915766 AÑO DE REGISTRO 2008
 CLAVE DE ELECTOR SRALAL82032804H500
 CURP SEAA8203284HARLL00
 ESTADO 01 MUNICIPIO 001
 LOCALIDAD 0001 SECCION 0302
 EMISIÓN 2013 VIGENCIA HASTA 2023



9TT9L2SS02ED

ESTE DOCUMENTO ES INTANGIBLE.
 NO ES VÁLIDO SI PRESENTA TACHAS,
 DIFRAS O ENMIENDAS.

EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE OCURRA.

Serrano

EDMUNDO JACORO MELINA
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



[Signature]

CLASES DE ELECTORES LOCALS Y EXTRAORDINARIAS